

Descuentos de pagarés por el Banco

Buenos Aires, septiembre 25 de 1855.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés a su orden, con una sola firma, de conocida responsabilidad, y a su entera satisfacción, al mismo premio que cobra a las letras, con transferencia a su favor de mercaderías depositadas en la Aduana, con el certificado correspondiente de su existencia y aforo.

ART. 2.º — El plazo de estos pagarés no excederá de seis meses, y pasados tres días de anunciar y no pagada la obligación, podrán venderse las mercaderías transferidas en público remate, y a dinero de contado, hasta cubrir el importe de la expresada obligación.

ART. 3.º — Los pagarés bajo transferencia de mercaderías, no podrán exceder de tres cuartas partes del valor de éstas en depósito.

ART. 4.º — Podrá también el directorio del Banco descontar pagarés con una sola firma, y por el mismo plazo con la garantía de fondos públicos, los cuales, no pagada la obligación, podrá

igualmente después de tres días enajenarlos por cuenta del deudor, hasta cubrir el importe de la obligación.

ART. 5.º — Los pagarés de que habla el artículo 1.º y 4.º, tendrán el mismo fuero consular y la misma fuerza y ejecución personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelación y privilegios fiscales de los créditos del Banco.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, septiembre 27 de 1855.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Véanse leyes n.ºs 91 y 202.